



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 556

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105001202200459-01
Demandante	OMARY SALAZAR DE AGUIRRE
Demandado	COLPENSIONES

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 555

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105003202200002-01
Demandante	MARIA ELOISA RENDON PULGARIN
Demandado	COLPENSIONES

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Salcedo', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 557

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105005201800532-01
Demandante	LUZMILA RAMOS ASCENCIO
Demandado	COLPENSIONES LUZMIR SERNA ORTIZ

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to read "Hugo Salcedo". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 558

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105014201600447-01
Demandante	ALIX JOHANNA QUIÑONEZ GRANJA
Demandado	PROTECCIÓN SA

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



The image shows a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Hugo Salcedo'. Below the signature is a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 554

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105014201800550-01
Demandante	NAPOLEON MEDINA MARMOLEJO
Demandado	COLPENSIONES

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



The image shows a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Hugo J. Salcedo O.'. Below the signature is a horizontal line, and the signature extends slightly below this line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 560

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Auto Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105018201600563-02
Demandante	GLADIS LONDOÑO LARGO
Demandado	COLEGIO SANTA BIBIANA

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Salcedo', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 059

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Pilar Lucia Pachon Villamil
Demandadas	Colpensiones y Porvenir S.A.
CUI	76001310500420190068601
Tema	Ineficacia de traslado de régimen pensional
Decisión	No concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Porvenir SA.

Pilar Lucia Pachon Villamil demandó a Colpensiones y a Porvenir SA, pretendiendo que se declare la nulidad y/o ineficacia de traslado del RPMPD, administrado por Colpensiones, al RAIS, administrado por Porvenir SA; como consecuencia, se ordene el retorno a la primera, asimismo, que se ordene a Porvenir SA que traslade los aportes junto con los rendimientos a Colpensiones y que se condene en costas procesales.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021. En ella declaró la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y la afiliación de la demandante a Porvenir SA, como consecuencia, condenó a la AFP a transferir a Colpensiones todos los recursos de la cuenta ahorro individual de la demandante, los rendimientos que se hubieren causado y las cuotas de administración y ordenó a

Colpensiones que vincule válidamente a la demandante y que, una vez reciba el traslado de la totalidad de recursos por parte de Porvenir SA, conserve los derechos y garantías que tenía en el RPMPD.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, esta Sala, mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022, adicionó la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a Porvenir SA la devolución al ente administrador del RPMPD los intereses y frutos, el bono pensional —si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS—, el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima y las sumas adicionales de la aseguradora.

Pues bien, ha interpuesto la demandada Porvenir SA recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, criterio reiterado en AL2937-2018, AL1663-2018 y AL5420-2022, que:

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (...)

Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que la demandada recurrente no sufrió perjuicio o detrimento económico, salvo en lo concerniente a los gastos de administración, por dejar de percibir los rendimientos por su gestión de administrar los recursos de la demandante, el cual no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 y con antelación, el 3,5%, de ahí que será sobre dicha base que se realizará el cálculo pertinente, teniendo en cuenta que se allegó al plenario la historia laboral en la que se reflejan las cotizaciones efectuadas.

Así las cosas, y en consideración a que el traslado de la demandante con la demandada recurrente surgió desde noviembre de 1995, y que el mayor IBC reportado —según la relación de aportes (f.º 36, archivo 09— fue en el mes de abril de 2019, en cuantía de \$7.466.407, por efectos prácticos y por económica procesal, se tendrá en cuenta dicho valor para determinar el 3% destinado a los gastos de administración, que arroja \$223.992, valor que a su vez se multiplica por 325, número de meses comprendidos desde la

afiliación hasta la fecha del fallo de esta instancia, lo que arroja el resultado de \$72.797.400, suma que no supera la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, no concede ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada Porvenir SA en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 054

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Julio Iván Guerrero Betancourth
Demandadas	Colpensiones, y Porvenir S.A.
CUI	76001310500420200037001
Tema	Ineficacia de traslado de régimen pensional
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Porvenir SA.

Julio Iván Guerrero Betancourth demandó a Colpensiones y a Porvenir SA pretendiendo que se declare la nulidad y/o ineficacia de traslado del RPMPD, administrado por Colpensiones, al RAIS, administrado por Porvenir SA, como consecuencia, que se ordene el retorno a la primera, asimismo, que se conmine a Porvenir SA a trasladar los aportes junto con los rendimientos a Colpensiones y que se condene en costas procesales.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 31 de agosto de 2021. En ella declaró la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y la afiliación del demandante a Porvenir SA, como consecuencia, condenó a las AFP a transferir a Colpensiones todos los recursos de la cuenta ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos y gastos de administración.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, esta Sala, mediante sentencia proferida el 30 de

noviembre de 2022, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a Porvenir S.A. la devolución al ente administrador del RPMPD tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional —si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS—; además del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora.

Pues bien, la demandada Porvenir SA ha interpuesto recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y, en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 marzo 2012, rad. 53798, criterio reiterado en AL2937-2018, AL1663-2018, y AL5420-2022, que:

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (...)

Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que la demandada recurrente no sufrió perjuicio o detrimento económico, salvo en lo concerniente a los gastos de administración -conforme a la condena impuesta en esta instancia judicial-, por dejar de percibir los rendimientos por su gestión de administrar los recursos del demandante, el cual no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003, y con antelación el 3,5%.

Con los anteriores argumentos se deja resuelta la solicitud de la parte demandante en lo relativo a negar el recurso de casación interpuesto, pues como se explicó, el interés económico en estos casos se limita a los gastos de administración.

Así las cosas, y en consideración a que el traslado del demandante con la demandada recurrente surgió desde octubre de 1994, se procede a establecer los gastos de administración, teniendo en cuenta que se allegó al plenario la historia laboral en la que se reflejan las cotizaciones efectuadas hasta mayo de 2021, en los siguientes términos:

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	% GASTOS DE ADMINISTRACIÓN
DESDE	HASTA		
1/10/1994	1/10/1994	\$ 1.000.000	35.000
1/11/1994	1/11/1994	\$ 500.000	17.500
1/12/1994	1/12/1994	\$ 1.083.333	37.917
1/01/1995	1/01/1995	\$ 500.217	17.508
1/02/1995	1/02/1995	\$ 1.000.211	35.007
1/03/1995	1/03/1995	\$ 1.054.000	36.890
1/04/1995	1/04/1995	\$ 620.000	21.700
1/05/1995	1/05/1995	\$ 779.852	27.295
1/06/1995	1/09/1995	\$ 620.000	21.700
1/10/1995	1/02/1996	\$ 1.150.000	40.250
1/03/1996	1/03/1996	\$ 1.955.000	68.425
1/04/1996	1/04/1996	\$ 1.150.000	40.250
1/05/1996	1/05/1996	\$ 2.478.333	86.742

1/06/1996	1/06/1996	\$ 291.667	10.208
1/07/1996	1/10/1996	\$ 1.250.000	43.750
1/11/1996	1/11/1996	\$ 1.465.674	51.299
1/12/1996	1/12/1996	\$ 2.842.500	99.488
1/01/1997	1/01/1997	\$ 1.324.400	46.354
1/02/1997	1/02/1997	\$ 1.419.000	49.665
1/03/1997	1/03/1997	\$ 3.440.100	120.404
1/04/1997	1/09/1997	\$ 1.419.000	49.665
1/10/1997	1/11/1997	\$ 1.632.000	57.120
1/12/1997	1/12/1997	\$ 3.440.100	120.404
1/01/1998	1/02/1998	\$ 1.632.000	57.120
1/03/1998	1/03/1998	\$ 3.839.431	134.380
1/04/1998	1/04/1998	\$ 1.686.400	59.024
1/05/1998	1/09/1998	\$ 1.632.000	57.120
1/10/1998	1/11/1998	\$ 1.974.720	69.115
1/12/1998	1/12/1998	\$ 2.761.980	96.669
1/01/2000	1/01/2000	\$ 1.539.000	53.865
1/02/2000	1/11/2000	\$ 2.308.000	80.780
1/12/2000	1/12/2000	\$ 4.616.000	161.560
1/01/2001	1/04/2001	\$ 2.308.000	80.780
1/05/2001	1/05/2001	\$ 1.213.000	42.455
1/06/2001	1/01/2002	\$ 2.600.000	91.000
1/02/2002	1/12/2003	\$ 4.100.000	143.500
1/01/2004	1/01/2004	\$ 4.000.000	120.000
1/02/2004	1/08/2004	\$ 4.100.000	123.000
1/09/2004	1/09/2004	\$ 820.000	24.600
1/10/2004	1/10/2004	\$ 1.667.000	50.010
1/11/2004	1/01/2005	\$ 2.500.000	75.000
1/02/2005	1/02/2005	\$ 2.444.000	73.320
1/03/2005	1/10/2005	\$ 2.500.000	75.000
1/11/2005	1/11/2005	\$ 2.500.361	75.011
1/12/2005	1/12/2005	\$ 2.886.000	86.580
1/01/2006	1/02/2006	\$ 2.629.000	78.870
1/03/2006	1/03/2006	\$ 2.629.241	78.877
1/04/2006	1/07/2006	\$ 2.629.000	78.870
1/08/2006	1/08/2006	\$ 2.454.000	73.620
1/09/2006	1/10/2006	\$ 2.629.000	78.870
1/11/2006	1/11/2006	\$ 2.424.000	72.720
1/12/2006	1/01/2007	\$ 2.629.000	78.870
1/02/2007	1/07/2007	\$ 2.760.000	82.800
1/08/2007	1/08/2007	\$ 1.380.000	41.400
1/01/2008	1/01/2008	\$ 1.400.000	42.000
1/02/2008	1/11/2008	\$ 2.800.000	84.000
1/12/2008	1/12/2008	\$ 2.893.000	86.790
1/01/2009	1/11/2009	\$ 2.800.000	84.000
1/12/2009	1/12/2009	\$ 2.893.000	86.790
1/01/2010	1/11/2010	\$ 2.800.000	84.000
1/12/2010	1/12/2010	\$ 2.893.000	86.790
1/01/2011	1/01/2011	\$ 3.093.000	92.790
1/02/2011	1/11/2011	\$ 3.200.000	96.000

1/12/2011	1/12/2011	\$ 3.307.000	99.210
1/01/2012	1/11/2012	\$ 3.328.000	99.840
1/12/2012	1/12/2012	\$ 3.439.000	103.170
1/01/2013	1/11/2013	\$ 3.594.000	107.820
1/12/2013	1/12/2013	\$ 3.714.000	111.420
1/01/2014	1/01/2014	\$ 3.766.000	112.980
1/02/2014	1/11/2014	\$ 3.800.000	114.000
1/12/2014	1/12/2014	\$ 3.927.000	117.810
1/01/2015	1/11/2015	\$ 4.200.000	126.000
1/12/2015	1/12/2015	\$ 4.340.000	130.200
1/01/2016	1/11/2016	\$ 5.000.000	150.000
1/12/2016	1/12/2016	\$ 5.167.000	155.010
1/01/2017	1/09/2017	\$ 5.350.000	160.500
1/10/2017	1/10/2017	\$ 5.350.001	160.500
1/11/2017	1/11/2017	\$ 5.350.000	160.500
1/12/2017	1/12/2017	\$ 5.528.332	165.850
1/01/2018	1/01/2018	\$ 5.665.000	169.950
1/02/2018	1/07/2018	\$ 8.435.000	253.050
1/08/2018	1/08/2018	\$ 8.435.001	253.050
1/09/2018	1/11/2018	\$ 8.435.000	253.050
1/12/2018	1/12/2018	\$ 8.716.167	261.485
1/01/2019	1/01/2019	\$ 8.950.001	268.500
1/02/2019	1/02/2019	\$ 11.470.000	344.100
1/03/2019	1/03/2019	\$ 10.638.000	319.140
1/04/2019	1/04/2019	\$ 11.495.000	344.850
1/05/2019	1/05/2019	\$ 11.660.000	349.800
1/06/2019	1/06/2019	\$ 11.840.000	355.200
1/07/2019	1/07/2019	\$ 11.522.500	345.675
1/08/2019	1/08/2019	\$ 11.785.000	353.550
1/09/2019	1/09/2019	\$ 12.082.000	362.460
1/10/2019	1/10/2019	\$ 11.976.000	359.280
1/11/2019	1/11/2019	\$ 12.186.250	365.588
1/12/2019	1/12/2019	\$ 12.862.168	385.865
1/01/2020	1/01/2020	\$ 12.931.501	387.945
1/02/2020	1/02/2020	\$ 11.946.500	358.395
1/03/2020	1/03/2020	\$ 12.195.000	365.850
1/04/2020	1/04/2020	\$ 12.649.500	379.485
1/05/2020	1/05/2020	\$ 12.660.000	379.800
1/06/2020	1/06/2020	\$ 12.597.000	377.910
1/07/2020	1/07/2020	\$ 12.400.000	372.000
1/08/2020	1/08/2020	\$ 12.150.000	364.500
1/09/2020	1/09/2020	\$ 12.120.000	363.600
1/10/2020	1/10/2020	\$ 12.380.000	371.400
1/11/2020	1/11/2020	\$ 12.475.000	374.250
1/12/2020	1/12/2020	\$ 13.065.001	391.950
1/01/2021	1/01/2021	\$ 13.992.500	419.775
1/02/2021	1/02/2021	\$ 12.377.500	371.325
1/03/2021	1/03/2021	\$ 12.863.500	385.905
1/04/2021	1/04/2021	\$ 13.355.000	400.650
1/05/2021	1/05/2021	\$ 13.836.500	415.095

TOTAL	18.271.723
--------------	-------------------

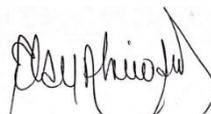
La anterior suma no supera la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, no concede ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada Porvenir SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 055

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandantes	María Eloilde Aya Álvarez
Demandada	Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Litisconsorte Necesaria	Seguros de Riesgos Laborales Suramericana SA
C.U.I	760013105000920140024101
Tema	Modificación origen de enfermedad
Decisión	No concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante.

María Eloilde Aya Álvarez demandó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pretendiendo que se declare que la patología de síndrome de túnel del carpo bilateral derecha que padece es de origen laboral o profesional, en consecuencia, se condene a pagar a título de reparación del daño la suma de 30 SMLMV, como lo prevé la Ley 1562 de 2012, además, solicitó dar aplicación a las facultades *ultra* y *extra petita* y el reconocimiento de las costas del proceso. Al proceso se vinculó a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana SA, en calidad de litisconsorte necesario.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 18 de julio de 2019. En ella declaró probada la excepción de *improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – carga de la prueba a cargo del contradictor*», y la de *ausencia de elementos que permitan la modificación del origen de la patología diagnosticada a la demandante como de origen común*», y absolvió a la demandada y a la litisconsorte

de las pretensiones incoadas por la demandante, a quien le impuso condena en costas.

Al resolver el grado jurisdiccional de consulta que se dispone en la ley para la demandante, esta Sala, mediante sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto la parte demandante recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Valga aclarar que, aunque en este proceso se surtió el grado jurisdiccional de consulta, en tanto la parte demandante no recurrió la decisión de primera instancia, ha señalado la CSJ que tal situación «*no hace perder el interés jurídico en la segunda instancia a la parte en cuyo favor se surte...*»²

Conforme a lo expuesto, el interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, dejadas de reconocer en ambas instancias, relacionadas con «*la reparación del daño por equívoca determinación de origen de patología de túnel del carpo, en la suma equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes*», cifra que no supera el mínimo legal exigido de 120 SMLMV.

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² CSJ SL, 21 may. 2008, rad. 31850, reiterada entre otras, en AL1434-2015.

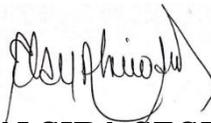
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, no concede ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 056

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Acened Gil Giraldo
Demandados	Colpensiones
CUI	76001310501020150049601
Tema	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada.

María Acened Gil Giraldo demandó a Colpensiones pretendiendo el pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del deceso de su compañero permanente José Darío Ospina Ríos, a partir del 28 de septiembre de 2009, los intereses de mora y las costas del proceso.

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 19 de agosto de 2020. En ella condenó a la demandada al pago de la pensión de sobrevivientes en cuantía de 1 SMLMV, a razón de 14 mesadas anuales, y liquidó el retroactivo entre el 28/09/2009 y el 31/07/2020 en suma de \$100.111.234; adicionalmente, condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 15 de mayo de 2012 y hasta el pago efectivo.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por pasiva, esta Sala, mediante sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022, modificó la de primera instancia para precisar que el retroactivo causado desde el 28 de septiembre de 2009 al 31 de julio de 2020, asciende a \$100.061.544, además, la adicionó para calcular las mesadas desde el 1 de agosto de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2022 en \$31.186.982.

Pues bien, la demandada ha interpuesto recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe entonces a la condena impuesta en ambas instancias, relacionada con la pensión de sobrevivientes, que corresponde desde el 28 de septiembre de 2009 al 31 de julio de 2020 a \$100.061.544, y desde el 1 de agosto de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2022, a \$31.186.982, valores que sumados arrojan la suma de \$131.248.526, suma que, sin necesidad de cuantificar hacia el futuro teniendo en cuenta la vida probable de la demandante, supera la señalada en la norma.

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 057

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Betty Lenis Girón y Andrés Alberto Zapata Lenis
Demandado	Porvenir SA
Litisconsortes necesarios por activa	Adriana Vanessa Zapata Ramos, Juan Camilo Zapata Sánchez, María Eugenia Ramos Rodríguez, Herminia Sánchez Sánchez y Julieth López Valencia
Litisconsortes necesario por pasiva	Seguros de Vida Alfa SA
CUI	76001310501220120099901
Tema	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los apoderados judiciales de la AFP demandada y de la aseguradora vinculada al proceso.

Betty Lenis Girón y Andrés Alberto Zapata Lenis demandaron de Porvenir SA el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de Joaquín René Zapata Castaño, cónyuge y papá, respectivamente, a partir del 24 de octubre de 1997, en un 50% para cada uno de ellos, junto con el retroactivo, los incrementos de ley, los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales.

En el trámite del proceso se ordenó la vinculación, en calidad de litisconsortes necesarios por activa, de Adriana Vanessa Zapata Ramos, Juan Camilo Zapata Sánchez, María Eugenia Ramos Rodríguez, Herminia Sánchez Sánchez y Julieth López Valencia y, por pasiva, de Seguros de Vida Alfa SA.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020. En ella dispuso —para lo que interesa en este aspecto—, condenar a Porvenir SA a reconocer, y a Seguros de Vida Alfa SA, a pagar, a favor de Andrés

Alberto Zapata Lenis, la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de junio del año 2009 y mientras persistan las condiciones que le dieron origen, en la cuantía y porcentaje establecido en la liquidación efectuada por ese despacho. Adicionalmente, las condenó, en partes iguales, a reconocer y pagar en favor del Zapata Lenis los intereses moratorios causados desde el 15 de agosto de 2012 hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, sobre la totalidad de las mesadas adeudas.

Al desatar los recursos de apelación interpuestos por la demandada y la aseguradora vinculada, entre otros, esta Sala de decisión, mediante sentencia proferida el 13 de enero de 2023, adicionó la sentencia de primera instancia en lo relativo a actualizar el cálculo del retroactivo desde el 1 de septiembre de 2020 en \$35.048.719.

Pues bien, la administradora del fondo de pensiones demandada y la aseguradora vinculada han interpuesto recursos extraordinarios de casación —en término oportuno— que, en el procedimiento ordinario laboral, es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual, para la parte demandante, equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada y, en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de las recurrentes se circunscribe entonces a la condena impuesta en ambas instancias, relacionada con la pensión de sobrevivientes, la que se cuantificó en la sentencia de primera instancia hasta el 30 de agosto de 2020, en \$61.000.284,25 (f.º 4, archivo 18, Cdno. del juzgado) y en la sentencia proferida en esta

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

sede, se actualizó hasta el 30 de noviembre de 2022 en \$35.048.719 (f.º 26, archivo 13, Cdno. del Tribunal).

Ahora, al tener en cuenta la vida probable del demandante hacia el futuro³ (37,1, por haber nacido en 1973), y el valor de la mesada para el año 2022, establecida en \$1.209.318, multiplicado por 14 mesadas, asciende a \$628.119.769, cifra que, sin necesidad de realizar cálculos adicionales, supera la señalada en la norma.

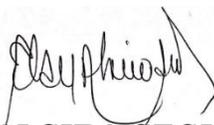
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los apoderados judiciales de la demandada y de la aseguradora vinculada, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n.º.1555 de jul. 30 de 2010.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 058

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Claudia Ximena González Mera
Demandado	Porvenir SA
CUI	76001310501320180008601
Tema	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Porvenir SA.

Claudia Ximena González Mera demandó a Porvenir SA pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de John Alexander Rodríguez Bolaños, a partir del 13 de julio de 2002, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 7 de octubre de 2019. En ella dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas salvo de la excepción de prescripción que se declara parcialmente probada sobre la porción pensional de la demandante en calidad de compañera permanente sobreviviente, causada entre el 13 de julio del año 2002 y 18 de febrero del año 2015, conforme lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **CLAUDIA XIMENA GONZALEZ MERA** identificada con CC No 29.121.224 es beneficiaria vitalicia de la pensión de sobrevivientes del entonces asegurado JHON ALEXANDER RODRIGUEZ BOLAÑOS quien en vida se identificaba con la CC No 94.501.369 en un porcentaje del 50% y posteriormente con derecho a acrecer al 100% cuando desaparezca el derecho del último de los beneficiarios

del causante, en cuantía equivalente a la prestación económica total de 1 SMMLV ya reconocida por la entidad de seguridad social, en los porcentajes indicados.

TERCERO: CONDENAR A PORVENIR SA a condenar a la demandante CLAUDIA XIMENA GONZALEZ MERA ya identificada la suma de \$23.594.462 equivalente al 50% de la pensión mínima causada entre el 19 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2019 durante 14 mesadas al año, en calidad de compañera permanente sobreviviente, sin perjuicio del acrecimiento que en derecho corresponda.

CUARTO: CONDENAR A PORVENIR SA a liquidar y pagar a la demandante CLAUDIA XIMENA GONZALEZ MERA ya identificada los intereses de mora sobre su porción pensional causada entre el 19 de febrero del año 2015 y hasta el momento en que se verifique su pago en cuantía equivalente a medio SMMLV por mesada, para lo cual seguirá los lineamientos del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

QUINTO: CONDENAR A PORVENIR SA a incluir en nómina de pensionados por sobrevivencia a la señora **CLAUDIA XIMENA GONZALEZ MERA** en consideración al fallecimiento del afiliado señor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ BOLAÑOS en principio en un 50% equivalente a la mitad de la mesada pensional del SMMLV, desde el 01 de octubre del año 2019 y con el derecho a acrecer cuando desaparezca el derecho, del último de los vástagos del demandante actualmente acreditado en juicio KEVIN RODRIGUEZ GONZALEZ cuando este cumpla los 25 años de edad y acredite su condición de estudiante, para los años superiores a los 18 años de edad.

SEXTO: SE DEJA A SALVO los derechos y sin afectación alguna del otro beneficiario pensional KEVIN RODRIGUEZ GONZALEZ como beneficiario del otro 50% de la pensión de sobreviviente del mismo causante.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Buga, mediante sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022, modificó la sentencia de primera instancia, en lo relativo a la fecha de procedencia de los intereses moratorios, la que estableció a partir del 16 de febrero de 2015.

Pues bien, ha interpuesto la demandada recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea

superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe entonces a la condena impuesta en ambas instancias, relacionada con el 50% de la pensión de sobrevivientes, que corresponde al SMLMV, en favor de la demandante a partir del 19 de febrero de 2015, sobre 14 mesadas al año, la que se cuantificó en la sentencia de primera instancia hasta el 30 de septiembre de 2019, en \$23.594.462.

Ahora, al tener en cuenta la vida probable de la demandante hacia el futuro³ (41,8, por haber nacido en 1978), y el 50% salario mínimo del año 2022 (\$500.000) multiplicado por 14 mesadas, asciende a \$292.600.000, cifra que, sin necesidad de realizar cálculos adicionales, supera la señalada en la norma.

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

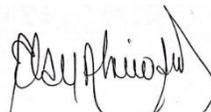
³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n°.1555 de jul. 30 de 2010.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

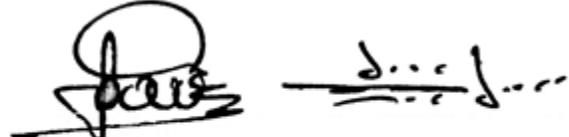
Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 060

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Mercedes Rivera Chávez
Demandadas	Colpensiones y Porvenir S.A.
CUI	76001310501820210042001
Tema	Ineficacia de traslado de régimen pensional
Decisión	No concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Porvenir SA.

Mercedes Rivera Chávez demandó a Colpensiones y a Porvenir SA, pretendiendo que se declare la nulidad y/o ineficacia de traslado del RPMPD administrado por Colpensiones, al RAIS, administrado por Porvenir SA, como consecuencia, se ordene el retorno a la primera, asimismo, que se ordene a Porvenir SA que traslade los aportes junto con los rendimientos que se hubieren causado como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, gastos de administración, bonos pensionales a Colpensiones y que se condene en costas procesales.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 29 de octubre de 2021. En ella declaró la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y la afiliación de la demandante a Porvenir SA, como consecuencia, condenó a la AFP a transferir a Colpensiones todos los recursos de la cuenta ahorro individual de la demandante, cotizaciones, rendimientos que se hubieren causado, bonos pensionales si los hubiera, comisiones, aportes, cuotas de administración, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros, porcentaje con destino al fondo de garantía mínima, deberán ser trasladadas de manera indexada y ordenó a Colpensiones que vincule válidamente a la demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, esta Sala, mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, la demandada Porvenir SA ha interpuesto recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, criterio reiterado en AL2937-2018, AL1663-2018, y AL5420-2022:

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (...)

Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que la demandada recurrente no sufrió perjuicio o detrimento económico, salvo en lo concerniente a los gastos de administración por dejar de percibir los rendimientos por su gestión de administrar los recursos de la demandante, el

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

cual no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003, y con antelación el 3,5%, de ahí que, será sobre dicha base que se realizará el cálculo pertinente, teniendo en cuenta que se allegó al plenario la historia laboral en la que se reflejan las cotizaciones efectuadas.

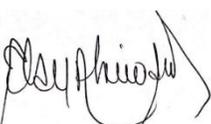
Así las cosas, y en consideración a que el traslado de la demandante con la demandada recurrente surgió desde enero de 1999, y que el mayor IBC reportado –según la relación de aportes (f.º 34, archivo 08)— fue en el mes de junio de 2020, en cuantía de \$12.259.884, por efectos prácticos y por económica procesal, se tendrá en cuenta dicho valor para determinar el 3% destinado a los gastos de administración, que arroja \$367.796, valor que a su vez se multiplica por 258, número de meses comprendidos desde la afiliación hasta la fecha del fallo de esta instancia, lo que arroja el resultado de \$94.891.368, suma que no supera la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, no concede ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada Porvenir SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

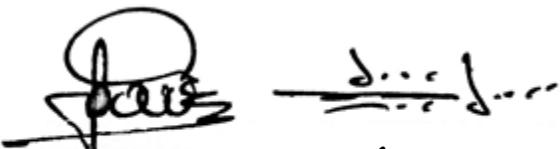
Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

SALA LABORAL –SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS CARLOS GONZALEZ PULGARIN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 001-2018-00230-01

Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.

Auto No. 559

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1652-2023 del 11 de julio de 2023, mediante el cual resolvió CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 6 de julio de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado